

1832, NOVIEMBRE 9. MADRID

REAL DECRETO POR EL QUE SE SEÑALAN LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DE LA RECIENTEMENTE CREADA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO GENERAL DEL REINO, MÁS ADELANTE LLAMADA "MINISTERIO DE FOMENTO".

*Publ. Gaceta de Madrid nº 137, sábado 10 de Noviembre de 1832, pág. 1.*

### REAL DECRETO

Penetrado mi Real ánimo de los incalculables bienes que deben resultar á la Monarquía de concentrar la acción administrativa, y dar un impulso vigoroso y uniforme á todos los ramos de la riqueza pública, cuidando á la vez de la mejora de las costumbres por medio del trabajo y la ocupación, del asilo del menesteroso, y de la mansión de la débil ó paciente humanidad, y de acuerdo con un todo con la voluntad del REY, mi muy caro y amado Esposo, tuve á bien resolver por Real decreto de 5 del actual el establecimiento de la secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, encargándoos por otro la misma fecha su desempeño interino, y que procedieseis inmediatamente á su organización, y á proponerme sin la menor demora la planta y forma que debía tener, y las atribuciones y diferentes ramos de su competencia. Habiéndome hecho cargo detenidamente de cuanto en su consecuencia Me habeis expuesto sobre cada uno de los mencionados puntos, después de examinar y meditar con la mayor escrupulosidad y madurez todos los antecedentes de la materia, así como los votos de hombres ilustrados que unen á la ciencia y práctica de negocios la más acrisolada lealtad y constante adhesión á las Reales Personas y derechos del REY, de su esclarecida Descendencia, y de toda su augusta Dinastía, íntimamente persuadida de que el pronto, y perfecto arreglo de dicho Ministerio lo reclaman imperiosamente la razón natural, el orden y la conveniencia pública para poner un término á la lentitud y morosidad que sufren infinitos negocios de la primera importancia, á causa de manejarse por innumerables departamentos sin conexión, sin enlace, sin armonía, y cansados ellos mismos de las trabas y embarazos que encuentran á cada paso para dictar una providencia atinada.

Y convencida Yo, por último, con la mayor complacencia de que adoptándose las bases y los medios que Me habeis indicado podrá realizarse tan interesante objeto, no sólo sin un nuevo aumento de gastos, sino probablemente con una notable reducción de los que en el día origina la existencia de diferentes corporaciones y establecimientos que habrán de cesar como innecesarios en el momento en que el nuevo Ministerio se halle completamente organizado; con pleno conocimiento y aprobación de mi muy augusto Esposo, y usando de las facultades que Me tiene conferidas por su soberano decreto de 6 del mes anterior, he venido en resolver lo siguiente:

La secretaria de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino constará de un secretario de Estado y del Despacho, igual en categoría, sueldo y funciones á los demás secretarios de Estado y del Despacho; de un oficial mayor con 50.U. rs. de sueldo; de dos segundos con 40.U.; de tres terceros con 35.U.; de cuatro cuartos con 30.U.; de cinco quintos con 24.U.; de un oficial archivero con 24.U.; y de los

subalternos necesarios, así en la secretaría como en el archivo, sin perjuicio de aumentar ó disminuir el número más adelante, si la experiencia y utilidad lo aconsejaren. Este nuevo Ministerio, lo mismo que los ya existentes, se entenderá para el desempeño de sus atribuciones con todas la autoridades, cuerpos, oficinas y establecimientos, bien sea para la instrucción de los expedientes, ó para que se cumplan la resoluciones soberanas.

Teniendo los intendentes de provincia conocimiento de los más de los ramos que ahora se someten al cuidado y dirección del Ministerio del Fomento, se entenderá éste con ella, y serán los gefes de quienes se valga para la ejecución y cumplimiento de las Reales órdenes y disposiciones que se expidan por el mismo. Los intendentes podrán auxiliarse de las luces é informes de las juntas de administración de sus respectivas provincias, de las de pósitos y propios de los pueblos, de las de comercio, de las sociedades económicas y de los demás cuerpos é institutos que puedan ilustrarlos y asegurar el acierto en los asuntos de que se trate, y cumplirán exactamente las órdenes y resoluciones que se les comuniquen por el nuevo Ministerio.

Serán de la incumbencia y atribución privativa de la secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, con arreglo á sus principios constitutivos: La estadística general del reino, y la fijación de límites de las provincias y pueblos; el arreglo de pesos y medidas; la construcción y conservación de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas; la navegación interior; el fomento de la agricultura; las casas de monta y depósitos de caballos padres; los viveros y crías de ganados; el comercio interior y exterior; la industria, las artes, oficios y manufacturas; los gremios; las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas mientras gocen de privilegios especiales; las obras de riego y desecación de terrenos pantanosos; los desmontes; el plantío y conservación de los montes y arbolados; las roturaciones y cerramiento de tierras, y la distribución y aprovechamiento de las de propios, comunes y baldíos; las minas y canteras; la caza y la pesca; la instrucción pública; las universidades, colegios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza; la imprenta y periódicos, bien sean del Gobierno ó de particulares; los correos, postas y diligencias; todos los establecimientos de caridad ó de beneficencia; los ayuntamientos y hermandades; las juntas y tribunales de comercio; las ferias y mercados; el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales; los teatros, y toda clase de diversiones y recreos públicos; la policía urbana y rústica, y la de seguridad pública, tanto exterior como interior; el juzgado de vagos y mal entretenidos; las cárceles, casas da corrección y presidios; el gobierno económico y municipal de los pueblos; el cuidado y administración de sus propios y arbitrios; los alistamientos, sorteos y levadas para el Ejército y Marina con la debida intervención de los respectivos Ministerios de estas armas; los conservatorios de artes y de música; y, finalmente, todos los demás objetos que, aunque no se hallen expresados, corresponden ó sean análogos á las clases indicadas.

Asimismo, por consecuencia necesaria de las atribuciones que tengo á bien asignar á dicho ministerio, quedarán sujetos á su dependencia, y deberán entenderse con él directamente, luego que se publique y circule el presente Real decreto, los ramos y establecimientos siguientes: La conservaduría de montes dentro de las 25 leguas del contorno de la corte; la conservaduría de montes fuera de las mismas 25 leguas; las subdelegaciones marítimas de montes de las 20 leguas inmediatas á las costas, y las demás sujetas en el día á la Marina; la dirección general de Propios y Arbitrios del Reino; los ayuntamientos de los pueblos; la junta general de comercio, moneda y minas,

que actualmente se halla refundida en la sala de gobierno del Consejo supremo de Hacienda; las corporaciones gremiales; los consulados y juntas de comercio; la superintendencia general de casas de misericordia, y la colecturía del fondo pío benefical; la superintendencia general de policía; la junta suprema de sanidad del reino; la dirección general de correos, caminos y canales; la dirección general de pósitos; la dirección general de minas; las Reales casas de moneda del reino; la junta suprema de caballería del reino; la junta de arreglo de presidios; los juzgados de rematados; la inspección general de instrucción pública; el Real conservatorio de artes; el honrado concejo de la mesta; el juzgado de imprentas y librerías del reino; la junta de arreglo de establecimientos piadosos, y todos los de esta clase que hasta aquí se entendieron en derecho con alguno de los Ministerios; la Real y suprema junta de caridad de esta corte; la Real junta superior gubernativa de medicina y cirugía; la Real junta superior gubernativa de farmacia; el Real tribunal del proto-albeiterato; las Reales academias creadas en esta corte y fuera de ella; las sociedades económicas de todo el reino, y la junta de damas unida á la de Madrid; las juntas de agravios establecidas en todas las capitales de provincia; el Real conservatorio de música; el Real colegio de sordomudos; el Real museo de ciencias naturales; la imprenta Real y la Redacción de la Gaceta; la Real escuela veterinaria; el Real instituto asturiano; los Reales archivos de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia; y, por último, todas las demás corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza.

Tendreislo entendido, lo circularéis y comunicareis á quienes corresponda, y dispondreis sin la menor dilación todo lo necesario para su más pronto y puntual cumplimiento.

Está rubricado de la Real mano.

En Palacio, á 9 de Noviembre de 1832.

A Don Victoriano de Encima y Piedra.